

Juzgar con perspectiva de género

La identificación de estereotipos en la jurisprudencia y un breve caso de cómo las mujeres pueden vestirse a su antojo

Gabriela L. Terán

Asesora de la Corte Constitucional del Ecuador

martina_galit@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-9904-9343>

Introducción

A través de este breve artículo se pretende exponer y analizar uno de los principales casos en los que la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció jurisprudencialmente respecto del ejercicio jurisdiccional con perspectiva de género, como una herramienta que contribuye a visibilizar y tratar las desigualdades que afectan a las personas, para poder repararlas y erradicarlas, incluso del imaginario judicial constitucional. En vista de que este artículo tiene como su *corpus* principal una sentencia del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, se utilizará el análisis jurisprudencial como la principal herramienta, desde la cual se visibilizarán aportes transversales sobre la temática relacionada con un problema social que permea en el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación.

Hechos, alegaciones y detalles generales del caso

En 2015, una mujer (la accionante), quien ejercía la abogacía, presentó una acción de protección en contra del director de un centro de rehabilitación social (CRS) y del entonces Ministerio de Justicia.¹ Esto, en vista

1 Posteriormente, la defensa de las entidades accionadas fue asumida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

de que acudió al CRS para prestar patrocinio legal a una de sus clientas, y los guardias no la dejaron pasar aludiendo a que el vestido que llevaba puesto “era muy corto” por lo que no era adecuado, según un protocolo para el ingreso al lugar.

La accionante alegó que la negativa de ingreso al CRS basado en su vestimenta vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a expresar su pensamiento y opiniones, a su libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa. En lo principal, la accionante manifestó que el trato que recibió y la negativa de ingreso por su vestido fueron discriminatorios por la condición de ser mujer, ya que en ningún protocolo o indicación existía la prohibición de ingreso basada en la vestimenta, considerando además que, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, como mujer puede vestirse libremente, sin que aquello suponga un inconveniente, por ejemplo, para el ejercicio de su profesión.

Por su parte, las entidades accionadas señalaron que no habrían vulnerado los derechos de la accionante porque “ella puede vestirse como ella quiera donde ella quiera de la manera que desee”, salvo en determinados momentos, como al ingresar a un CRS que tiene protocolos. De tal forma mencionaron que formalmente existen protocolos generales de ingreso a los CRS desde el año 2018, pero que al momento de los hechos (2015) se usaban protocolos propios de cada centro, y que lo único que hicieron fue explicarle a la accionante las reglas de ingreso al lugar.

La acción de protección fue rechazada en dos instancias por parte de las juezas que la conocieron, por considerar que no se vulneraron derechos constitucionales. Frente a esto, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección (EP), que originó la sentencia analizada, en la cual, además, la Corte Constitucional emitió una decisión respecto del mérito del caso de origen².

(SNAI).

2 Solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional. Esto, de acuerdo con la Sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, véase el párrafo 55.

La sentencia: una mirada jurisprudencial a su contenido

Esta sentencia, desde las alegaciones tendientes al objeto de una acción extraordinaria de protección —que se orientan a determinar vulneraciones a derechos, sobre todo de contenido procesal, en las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces que emiten una sentencia o auto definitivo en un proceso—³ analizó los derechos: a) al debido proceso en la garantía de la motivación; y, b) a la tutela judicial efectiva.

En relación con (a) la garantía de motivación, la Corte estableció el articulado constitucional que la contiene y enfatizó en que una decisión motivada responde al deber de que los operadores de justicia expresen los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, que se traduce en: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, y (ii) la pertinencia de la aplicación de estas a los hechos del caso. Dado que la sentencia impugnada fue originada en un proceso de acción de protección, la Corte recordó que cuando las juezas y jueces constitucionales resuelven casos de garantías jurisdiccionales están en (iii) la obligación de realizar un profundo análisis de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por la persona accionante.⁴

Respecto de la sentencia emitida por las juezas de la Sala Provincial en el caso, la Corte notó que se (i) enunciaron varias normas y principios para fundamentar su decisión, y (ii) brevemente se justificó la aplicación de varias de las normas citadas al caso. Respecto del (iii) análisis de vulneración de los derechos alegados por la accionante, la Corte estableció que si bien en la sentencia se indica que se realizará el mentado análisis, este más

3 Por ejemplo, respecto del objeto de una acción extraordinaria de protección se sugiere revisar las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, mismas que han sido desarrolladas posteriormente de forma amplia por la Corte. Para un estudio a profundidad acerca del objeto de la acción extraordinaria de protección se recomienda la permanente revisión de los autos de admisión que emiten las diversas Salas de Admisión de la Corte Constitucional de forma mensual.

4 Posterior a la emisión de la sentencia analizada, la Corte emitió la Sentencia 1158-17-EP/21, en la cual sistematizó su jurisprudencia relacionada con la garantía de la motivación e identificó las principales causas de deficiencias y vicios motivacionales. En ella reafirmó que el análisis de vulneración de derechos en garantías jurisdiccionales es parte de una motivación suficiente. También, es adecuado considerar que, en su más reciente jurisprudencia, la Corte también ha reconocido el fenómeno de la “desnaturalización” de las garantías jurisdiccionales, y ha establecido varias excepciones a este deber judicial de análisis de derechos por parte de los operadores de justicia en determinados supuestos específicos. Por ejemplo, véase las sentencias: 1178-19-JP/21; 165-19-JP/21; 461-19-JP/23 y acumulados; 2901-19-EP/23; 1452-17-EP/24, entre otras.

bien giró “alrededor del argumento de que existe normativa para ingresar a las CRS y que la accionante conocía o debía conocer que no podía usar un vestido corto”; y que, el análisis no contempló si la actuación de los servidores del CRS –quienes prohibieron el ingreso con base en el largo de un vestido– atentó contra los derechos de la accionante.

En este punto la Corte razonó que las juezas no establecieron en la sentencia si es que la supuesta normativa de ingreso CRS “contenía o no una prohibición expresa de ingresar con vestido corto”; y más allá de eso, si es que la existencia o alegación de aplicación de una normativa de este tipo pudo haber generado un efecto discriminatorio en el caso concreto. En definitiva, la Corte recordó un punto de vital importancia reconocido ya en algunas sentencias previas, que es la existencia e incidencia de la denominada “discriminación indirecta” a través de la emisión y uso de normativa. Así, la sentencia expresa:

[...] existen casos en los que, si bien a primera vista la norma aplicada al caso es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia discriminatoria, y ha advertido que la discriminación está prohibida tanto en las normas que apruebe un Estado como en su aplicación.⁵

De tal forma, la Corte estableció que no existió un análisis de vulneración de los derechos alegados por la accionante en la sentencia impugnada. En consecuencia, el organismo de justicia constitucional determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, en lo referente a las obligaciones de las juezas y jueces que conocen y deben resolver garantías jurisdiccionales, la Corte estableció que:

[...] ante la alegación de una vulneración de derechos, los jueces y juezas no pueden limitarse a verificar que la actuación de las autoridades accionadas esté prevista en una norma, sino que necesariamente deben analizar el alegado impacto de dicha actuación en los derechos cuya vulneración se alega.

5 Párrafo 71 de la sentencia. Además, se hizo referencia a la Sentencia 1894-10-JP/20, en la que, también se abordó esta temática enfatizando que la discriminación indirecta estriba en considerar que la situación estructural en la que se encontrarían ciertos grupos conllevaría a un escenario de discriminación agravada y más evidente debido a normas que aparentemente tienen la intención de proteger basadas en la generalidad. Sobre la discriminación indirecta, la Corte se ha pronunciado, por ejemplo, en las sentencias: 080-13-SEP-CC; 1894-10-JP/20; 983-18-JP/21; 2185-19-JP y acumulados/21; 791-21-JP/22; 89-21-IN/23.

[...] en cumplimiento de la garantía de motivación los jueces deben contestar los argumentos relevantes de las partes, esto es, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico necesaria para la toma de la decisión [...] Las juezas y jueces constitucionales pueden responder a los argumentos de las partes analizando varios derechos en conjunto o reconduciendo los argumentos hacia otros derechos en uso del principio *iura novit curia*.⁶

En relación con (b) el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte contextualizó los elementos que le ha reconocido a este derecho a través de la jurisprudencia.⁷ Determinó que los argumentos planteados por la accionante versaban respecto del componente de acceso a la justicia, en el sentido de que al responder a las pretensiones alegadas por una persona las autoridades judiciales deben velar porque la acción presentada surta los efectos para los cuales fue creada; es decir, precautele su objeto, sin que esto implique la obligatoriedad de que la respuesta a la que tiene derecho la persona accionante sea siempre favorable a sus pretensiones. El precautelar la finalidad u objeto de la acción interpuesta es una de las formas de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así, en el caso concreto, la Corte razonó que cuando la decisión judicial impugnada se fundamentó limitadamente en que la prohibición de usar “vestido corto” se encontraba regulada en una norma/protocolo de las entidades accionadas, lo que se trató de precautelar en realidad fue “la seguridad al interior del CRS respecto de la supuesta amenaza planteada por la vestimenta de la accionante, sin que la acción haya sido eficaz para tutelar los derechos reclamados por la accionante”. De tal forma, la Corte encontró que la vulneración a la tutela judicial efectiva se produjo como consecuen-

6 Nuevamente se remarca la importancia de analizar las posteriores sentencias que analizan la garantía de la motivación y las obligaciones de las autoridades judiciales en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales. Por ejemplo, véase las sentencias: 1158-17-EP/21 (párr. 103.2, motivación en garantías jurisdiccionales); 001-16-PJO-CC (respecto de la motivación en una acción de protección); 2533-16-EP/21 (respecto de la motivación en una acción de hábeas corpus); 2064-14-EP/21, 1381-17-EP/22, 1868-13-EP/20 (estas tres últimas respecto de la motivación en una acción de hábeas data); 839-14-EP/21 (respecto de la motivación en una acción de acceso a la información pública), 446-19-EP/24 (en relación con la motivación ante una solicitud de medidas cautelares y su objeto).

7 La Sentencia 889-10-JP/21, y otras que la sucedieron han reconocido tres componentes a este derecho: el acceso a la administración de justicia, la observancia de las garantías del debido proceso y, la ejecución de la decisión.

cia directa de la transgresión a la garantía de la motivación. Además, consideró que la sentencia no tomó en cuenta que la accionante habría alegado que la supuesta normativa en la que se sustentaba la prohibición “tendría su base en consideraciones morales y no objetivas”, por lo que indicó que:

[...] si las juezas y jueces que conocen una acción de protección encuentran que la alegación de la parte se basa en la presunta inconstitucionalidad de la disposición que les fue aplicada -o la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma que, en abstracto no es inconstitucional-, su respuesta no puede limitarse a negar de plano la protección. Esto pues la aplicación de la norma en cuestión puede ser en efecto el hecho que genera la vulneración; y, por lo tanto, constituye un argumento relevante a ser considerado en acciones de garantías jurisdiccionales (párrafo 79 de la sentencia).

De la lectura analítica de esta consideración realizada por la Corte, es posible inferir que la misma no pretende que las juezas y jueces de la justicia ordinaria realicen un control abstracto de constitucionalidad de las normas, sino que únicamente consideren el argumento (si lo hubiera) de que la aplicación de ciertas normas en un caso concreto pudiere ocasionar la vulneración de los derechos de la parte procesal que lo alega, ante lo cual las autoridades judiciales deben observar el artículo 428 de la Constitución y no limitarse a negar la acción de protección, ya que un argumento de este tipo pudiere resultar relevante en la causa.

Posteriormente, procedió con la verificación de la configuración de presupuestos necesarios para conocer el mérito de la causa –es decir para analizar los hechos y derechos alegados en la controversia de origen y emitir una decisión sobre ellos– y comprobó el cumplimiento de estos. Es importante resaltar lo que la Corte notó en relación con el caso:

La gravedad se configura también por la posibilidad de que estereotipos, patrones y prejuicios basados en la forma de vestir de la accionante hayan ocasionado vulneraciones de derechos y que estas no hayan sido tuteladas por las judicaturas de origen. Además, por la posibilidad de que los estereotipos hayan llegado a comprometer “la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, [lo] que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización [...]”. Asimismo, esta Corte considera que el presente caso cumple con el criterio de relevancia nacional, pues puede incidir en otras mujeres que buscan ingresar a lugares públicos y, en general, a toda la esfera pública y social (párrafo 85 de la sentencia).

De tal forma, procedió a verificar los derechos alegados por la accionante en la acción de protección. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que las sentencias deben leerse en su integralidad para comprender sus fines y evitar su descontextualización, a efectos de este artículo –que tiene que ver con la perspectiva de género en la administración de justicia– el análisis jurisprudencial y posteriores comentarios se centrarán en resaltar lo establecido por la Corte respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, por resultar los puntos relacionados con la temática de este texto.

En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte fue clara en señalar que su análisis radicaba en verificar si el impedimento de ingreso a la accionante al CRS fundado en el largo de su vestido comportó un trato discriminatorio, o si en su defecto fue una limitación justificada constitucionalmente. Ante tal determinación, citó la normativa constitucional que reconoce el derecho bajo análisis, y posteriormente relievó el contenido de dos de las normas convencionales más importantes en materia de prohibición de discriminación a la mujer. Así, se refirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”), y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará. Esto, para resaltar “[...] el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Corte realizó el ejercicio de aplicación del conocido “test de igualdad”,⁸ a través del cual analiza tres elementos con la finalidad de identificar la existencia de un trato discriminatorio: (i) comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, (ii) constatación de un trato diferenciado por una de las categorías establecidas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución; y, (iii) verificación del resultado por el trato diferenciado, que, o bien puede estar justificado, o bien puede discriminar.

Respecto de (i) indicó que los sujetos comparables serían aquellos que deseen ingresar al CRS utilizando un vestido, frente a quienes quieran ingresar usando otras prendas de vestir. En este punto la Corte realizó una valiosa aclaración respecto de que “no siempre son [*las personas...*] identificadas con el género femenino quienes lo usan [*en referencia al vestido*],

8 Al respecto, se puede revisar la Sentencia: 603-12-JP/19 y acumulados.

y “que, si bien por los patrones culturales las personas que utilicen vestido serán en su mayoría mujeres, las mujeres pueden optar por no utilizar vestido y personas de otro sexo podrían optar por utilizar vestido”.

En relación con (ii) la Corte manifestó que distinguir con base en un vestido afecta desproporcionadamente a las mujeres –pues son las que mayoritariamente lo utilizarán– y que, de acuerdo con el artículo 11.2 de la Constitución, en el caso concreto, la distinción se fundamentó en la categoría sexo. Para arribar a esta determinación, la Corte consideró necesario referirse al concepto de “sexo” como categoría sospechosa de discriminación, de acuerdo con lo que ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, puesto que esta categoría:

[...] incluye tanto las características fisiológicas como la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos. La forma de vestir constituye una manifestación externa del género de una persona. Esta Corte no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse ha sido fuente de discriminación y violencia, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino o de lo que las normas sociales consideran decente para el género femenino. De ahí que la vestimenta, como expresión de género, constituye una categoría con base en la cual se discrimina a las personas, particularmente cuando tal vestimenta no se ajusta a las expectativas o estereotipos sociales de lo que se considera apropiado para determinado género, lo que está fuertemente influenciado por la cultura patriarcal. Además, las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno, lo cual es poco predecible y riesgoso (párrafo 100 de la sentencia).

La Corte en el análisis de este parámetro, también, hizo eco de pronunciamientos anteriores en los que ha razonado respecto de patrones y constructos sociales y culturales que afectan directamente el adecuado ejercicio de los derechos, en este caso de las mujeres. De esta forma enunció que:

[...] dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no

considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres.⁹

En lo atinente a (iii) la Corte indicó que este trato diferenciado en efecto tuvo como resultado el menoscabo de otros derechos como, por ejemplo, el libre ejercicio de la profesión de la accionante el día de los hechos cuando iba a entrevistarse con una cliente en su rol de abogada. Continuó con su análisis para verificar si esta diferencia de trato estaba justificada o si discriminó. Así, analizó si la limitación perseguía un fin constitucionalmente válido, si era idónea, necesaria y proporcional.

La Corte tomó en cuenta que las entidades accionadas en el proceso habrían manifestado que la limitación de ingreso de la accionante propendió a proteger su integridad y evitar que por su vestido fuera víctima de vejaciones por parte de las personas privadas de la libertad. Al respecto, la Corte indicó que no basta solo con enunciar razones de seguridad, sino que este tipo de medidas deben considerar un balance en el ejercicio de derechos. De tal forma, también verificó que esta medida no era idónea ya que el uso de un vestido no comporta un riesgo o peligro para la persona que lo porta, así como para quienes se encuentran recluidas en el CRS, como por ejemplo sí podría suceder con el uso de zapatos de tacón en los que se podrían ingresar sustancias sujetas a fiscalización. La Corte indicó que “es responsabilidad de los agentes del CRS garantizar la protección de la integridad personal tanto de las y los visitantes como de las PPL, independientemente de la forma de vestir de las mujeres que desean ingresar al CRS”. En cuanto al parámetro de necesidad, mencionó que si el objetivo era proteger la integridad de la accionante “las autoridades deben recurrir a otras medidas para evitar que las personas privadas de libertad envíen improprios [...] con base en la vestimenta que utiliza, sin tener que recurrir a la medida de impedir su ingreso”.

Con relación a la proporcionalidad, encontró que la prohibición de ingreso constituyó una interferencia desmedida en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la accionante, dado que “la vestimenta constituye parte esencial de la expresión de género” misma que fue restringida sin denotar ningún beneficio de orden constitucional. La Corte fue enfática en señalar que:

9 Cita tomada en la sentencia analizada desde el fallo 1894-10-JP/20, de 4 de marzo de 2020, párr. 56.

[...] la restricción del ingreso de la accionante al CRS sobre la base del vestido que llevaba puesto, lejos de alcanzar un equilibrio entre la restricción y el supuesto beneficio, obedece al estereotipo de asumir que la accionante, en su condición de mujer, es un cuerpo objeto de placer sexual y la responsabiliza tácitamente por las violaciones a sus propios derechos, en particular, por un posible acoso o violación a su integridad personal [...] (párrafo 109 de la sentencia).

[...] A juicio de esta Corte, la vestimenta de una persona no puede constituir un factor que determine el respeto que ella merece. En la misma línea, el largo del vestido de una mujer, tanto dentro como fuera de un centro de privación de libertad, no puede constituir un factor que incida en el libre ejercicio de sus derechos. En palabras de la accionante: “[L]as mujeres necesitamos igualdad de condiciones que los hombres y no por llevar un vestido levantamos el deseo de las personas privadas de libertad”. La Corte también coincide con la visión de la jueza que emitió el voto salvado, en el sentido de que estamos ante normas y prácticas paternalistas o falsamente protectoras de las mujeres, en la medida en que restringen sus derechos con el supuesto fin de protegerlas. De ahí que la Corte no encuentra que se justifique de forma alguna una relación de equilibrio entre la restricción del ingreso al CRS por el uso de un vestido catalogado como corto y la presunta protección a la integridad de la accionante y de las PPL. En definitiva, la medida afecta gravemente a la accionante y no protege derecho o interés alguno, válido y concreto, por lo que la medida es desproporcional (párrafo 110 de la sentencia).

Finalmente, la Corte estableció que la diferenciación fundada en el uso de un vestido constituyó un trato discriminatorio desproporcionado dirigido hacia las mujeres que “perpetúa los estereotipos, preconcepciones y patrones socioculturales según los cuales las mujeres deben vestirse, comportarse y actuar de cierta manera para ser dignas de respeto por parte de los hombres, el Estado y la sociedad”. En consecuencia, declaró vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante.

La Corte, también, en el marco del análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad –que declaró vulnerado en el caso– fue enfática señalar que:

Una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad es la apariencia personal. El modo de vestir, de peinarse, de maquillarse, de hablar, entre otros patrones de comportamiento personal, son manifestaciones externas o formas de expresión del género y de la identidad de una persona, asuntos protegidos por el derecho al libre desarrollo de la persona-

alidad. Cada persona es libre de decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, cómo resaltar o disimular sus características físicas o qué prendas de vestir utilizar, siempre que no afecte derechos de terceros. En ese sentido, una persona, en función del derecho al libre desarrollo de la personalidad, está en la posibilidad de usar la vestimenta que considere adecuada. Ello, sin perjuicio de que existen límites razonables a este derecho y podrían existir objetivos o justificaciones legítimos para la imposición de cierta vestimenta en situaciones concretas (párrafo 118 de la sentencia).

Respecto de este caso, es oportuno mencionar que reiteró los parámetros establecidos en la Sentencia 1894-10-JP/20, en la que determinó:

5. Los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género (...) deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (...) (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.

6. Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa (párrafo 77 de la sentencia 1894-10-JP/20).

De tal forma, la Corte abordó estos problemas jurídicos que tienen relación con la identificación y reparación de casos en los que la perspectiva de género se vuelve necesaria. Así, en la siguiente sección de este artículo se comentará la decisión.

La importancia de juzgar con perspectiva de género y el rol de las altas cortes en las transformaciones sociales para el ejercicio de los derechos

En esta sección del artículo no se pretende ofrecer un abanico de conceptos teóricos respecto a las consideraciones sobre el género, el patriarcado, o las relaciones de poder en desigualdad que, sin duda, existen por lo que deben ser y han sido conceptualizados y estudiados. Lo que se pretende es presentar breves ideas y reflexiones sobre la necesidad de que el sistema de justicia, en todas sus materias, obligatoriamente debe despojarse de

taras y prejuicios que pueden condicionar un efectivo rol de las juezas y jueces al momento de conocer casos en los que es necesario identificar estereotipos. Así, existe la necesidad de mirar a través de ‘lentes, prismas y visores’ que contribuyan a la deconstrucción y erradicación de conceptos sociales que perviven y no permiten el adecuado goce y disfrute de los derechos, con énfasis en el grupo conformado por las mujeres.

Esta autora reconoce que el ‘género’ no abarca solamente al grupo social de las mujeres, sino que es mucho más amplio, y que es necesaria la visibilización y activo reconocimiento de la amplitud del término para no desconocer o desproteger a las diversidades. Sin embargo, dada la connotación del caso analizado, el uso de este se enfocará en las mujeres, de conformidad con el análisis realizado por la Corte Constitucional a lo largo de su sentencia.

El constitucionalismo puede contribuir a transformar las estructuras de dominación de género apoyadas en constructos patriarcales que han determinado a lo largo del tiempo los roles o conductas que se esperan, por ejemplo, de las mujeres. Varios de los papeles o moldes que nos han asignado tienen que ver con la sumisión, la cosificación de nuestros cuerpos como objeto de deseo y placer sexual, la necesidad de actitudes de protección paternalistas, o también una suerte de determinación de incapacidad en los espacios públicos y privados de nuestras vidas.

Estas ideas preconcebidas son justamente los estereotipos de género que suponen “una idea o creencia arraigada y asumida en la sociedad sobre los atributos, rasgos, cualidades, actividades o roles específicos que poseen o deberían poseer o desempeñar tanto las mujeres como los hombres” (Corte Nacional de Justicia, 2023). Estas construyen discursos, retóricas y sustentan un sistema que limita a las personas en el ejercicio de sus derechos, aunque en muchos casos se argumente que sus finalidades son las de proteger. Estas creencias que han sido introducidas y replicadas constantemente en la sociedad desencadenan acciones que menoscaban la igualdad y generan espacios de discriminación injustificada y violenta desde muchas aristas. Además, son difíciles de identificar ya que llegan a formar parte de los patrones culturales que se trasvasan a las relaciones sociales y a las prácticas institucionales.

De tal forma, el asunto relacionado con la identificación y erradicación de estas ideas tiene, por supuesto, una evidente relación con el ejercicio de derechos, por lo tanto, estos asuntos lo cual incluye las expresiones del género femenino, como la vestimenta, por ejemplo son sin duda asuntos

constitucionales. Así, la perspectiva de género se convierte en un método interpretativo que permite la identificación de patrones socio-culturales que afectan a las personas por basarse en creencias sobre roles preconcebidos que limitan el ejercicio de derechos, y que afectan fundamentalmente a la igualdad a través de conductas y discursos nocivos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

En esta línea, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los métodos y reglas de interpretación constitucional y reconoce la posibilidad de aplicar “otros métodos de interpretación” que atiendan a los principios generales del Derecho, por lo que en el caso del sistema constitucional ecuatoriano, la aplicación de la perspectiva de género, procesalmente hablando incluso, supone un método más para la interpretación de las normas que protegen los derechos. La perspectiva de género, además, tiene un valor fundamental para la (re)construcción de la cultura jurídica, ya que permite el cuestionamiento y orienta la comprensión de las formas en las que el Derecho y la sociedad han sido establecidos y cómo nos han educado sobre esta base. Al final, la perspectiva de género configura, también, un mecanismo para buscar nuevas formas de relacionarnos y modificar los constructos sociales y jurídicos que permitan que la igualdad permee en las interacciones entre los sujetos de derechos.

Así, juzgar con perspectiva de género implica que las juezas y jueces identifiquen y erradiquen estereotipos de género en un proceso que les ha sido presentado. La perspectiva de género en los procesos judiciales juega un doble papel, ya que exige que las autoridades judiciales (i) se acerquen a los casos dejando de lado sus propios prejuicios respecto del rol de las mujeres en la sociedad, y (ii) que en su papel de garantes de los derechos –atendiendo a la igualdad y no discriminación– identifiquen los estereotipos de género que pueden estar inmersos en el tratamiento del caso, los expongan, razonen en derecho sobre sus consecuencias nocivas para el ejercicio de los derechos; y, además, reparen integralmente los daños que estos pueden haber causado.

Bajo estas luces, en Abya Yala la importancia y necesidad de juzgar con perspectiva de género se ha extendido y ha llevado a que muchas de las altas cortes diseñen e implementen protocolos, manuales, guías para orientar el accionar de las autoridades judiciales y de aquellas entidades que intervienen en los procesos judiciales frente a casos en los que sea necesario aplicar este método de interpretación para identificar y erradicar prácticas

discriminatorias nocivas, pero sobre todo para reparar integralmente los derechos que se ven afectados.¹⁰

Así, las decisiones de las altas cortes en materia de derechos humanos/constitucionales son puertas que se abren para desde ellas tener panoramas y perspectivas más claras en relación con el goce y disfrute de los derechos. Como punto de reconocimiento, además, requieren de muchos otros hitos para poder construir un derrotero que las afinque, no solo en el imaginario jurídico, sino en un espacio mucho más grande, la sociedad en su conjunto. Sentencias como la analizada deben tomar un gran aliento para que puedan recorrer un largo camino e impactar profundamente, para en lo venidero lograr cambios estructurales que transformen los problemas que de raíz impiden un adecuado ejercicio de los derechos. Ahí, el valor de las decisiones que, como ésta, identifican problemáticas estructurales que son normalizadas diariamente en espacios públicos y privados.

Más de una vez a las mujeres nos han dicho como debemos vestirnos, para “no provocar” para “protegernos a nosotras mismas”, para no generar miradas, frases o actitudes que nos incomoden o nos violenten. Lo cierto es que para muchas personas o sectores de la sociedad este tema podría parecer un mínimo requerimiento en un mundo complejo, cuando la realidad implica que detrás de esas consideraciones se esconde la práctica aceptada de establecer nuestros cuerpos como territorios de control, de poder, de violencia; y, una franca negativa a pensar en el rediseño del ‘software’ de un sistema profundamente predatorio, violento y vulnerador de derechos que se ha llevado, en cifras, miles de vidas de quienes salieron por ahí con un supuesto “vestido corto”.

En el 2011, el INEC reveló que en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres habían sido víctimas de violencia, lo cual significa que, en ese entonces, en un país de menos de 15 millones de habitantes, alrededor de 3.2 millones de mujeres sufrieron algún tipo de violencia basada en género (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018). En 2019, nuevamente el INEC obtuvo datos y estableció que “65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos

10 Por ejemplo, véase los manuales, protocolos y documentos orientativos de buenas prácticas judiciales para incorporar la perspectiva de género a las actuaciones y diligencias procesales, así como para la redacción de sentencias y comprensión de casos en los casos de Argentina, México y Ecuador.

ámbitos a lo largo de su vida” (INEC, 2019). Más allá de esto, no hay que perder la perspectiva de que no son solo cifras, son personas, sentires y, constitucionalmente hablando, derechos que dejaron de materializarse, y que también pueden ser reconocidos cuando son nombrados a través de la palabra de quienes las han vivido.

La sentencia analizada es profundamente valiosa, porque desde el ámbito constitucional del conocido esquema de cargos de una acción extraordinaria de protección, y luego desde el análisis de mérito en el caso, logra distinguir las palabras de la accionante y reproduce con claridad las manifestaciones relacionadas con las reacciones que el hecho discriminatorio basado en la vestimenta, que configura su identidad de género y forma de expresión, la hizo sentir.

Así, en la sentencia se encuentran transcripciones textuales de los argumentos de la accionante que demuestran cómo las actuaciones de los funcionarios públicos de una entidad estatal habrían afectado una serie de derechos con su accionar, que posteriormente fue defendido desde una presunta “actitud protectora” hacia la accionante. También, los argumentos dan cuenta de la forma en que el proceso fue abordado y resuelto en la justicia constitucional ordinaria desde una evidente falta de visión con el contexto de la situación. La accionante en su demanda estableció la relevancia del caso de forma muy clara y mencionó que este serviría para:

[...] saber que las mujeres podemos transitar libremente como queramos y no que provocamos a los hombres”, “para saber que las mujeres vivimos en un estado constitucional de derechos”, en el cual “podamos transitar libremente, [...] trabajar libremente, [...] desarrollarnos como nosotras hayamos decidido, con vestido o con pantalón corto o largo y que todavía no se nos tenga como en la santa inquisición que éramos nosotras con nuestra vestimenta y nuestro arreglo las que provocábamos a los hombres, eso quiero que se elimine del Estado ecuatoriano.¹¹

La sentencia demuestra en sí misma la comprensión y aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia, ya que no sola-

11 Demanda de acción extraordinaria de protección dentro del caso 751-15-EP. Disponible en: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9dda167b-2bf3-49f2-8b20-6cccb80afb72/demanda_0751-15-ep.pdf?guest=true.

mente la enuncia, sino que la lleva a la práctica a lo largo de su análisis, situación que es visible, por ejemplo:

- a. En la descripción de los cargos al establecer la voz directa de la accionante.
- b. Al exponer la invisibilización que recibió un claro problema de discriminación al ser abordado en la justicia ordinaria como un tema de un conflicto de existencia y aplicación de normativa, sin considerar la incidencia que las actuaciones de los funcionarios públicos tuvieron sobre los derechos de la accionante.
- c. Al determinar la relevancia del caso como una oportunidad para exponer prácticas estatales basadas en estereotipos de género que no solo afectaron los derechos de la accionante, sino que comprometieron la imparcialidad e integridad del sistema de administración de justicia llevando a que, por ejemplo, una garantía jurisdiccional como la acción de protección haya perdido eficacia. La Corte en el análisis manifestó: “este caso evidencia cómo, en el caso de las mujeres, los estereotipos de género sobre la vestimenta han llegado incluso a generar que a las mujeres se las responsabilice por las violaciones a sus propios derechos”.
- d. La sentencia se apoya pertinentemente en la convencionalidad que es desde donde, jurídicamente, se han logrado transformaciones y determinaciones valiosísimas para incidir en el cambio de la normativa en los diversos países que son miembros de los múltiples organismos de protección a derechos humanos. El fallo establece citas a partir de las cuales quedan claros conceptos como la discriminación basada en género, así como la concepción respecto de derechos como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, que son aspectos que deben permear a nuestra comprensión del ordenamiento jurídico interno, para a partir de ellos poder desarrollar el contenido de los derechos que la Constitución reconoce.
- e. A través del conocido “test de igualdad” identifica un estereotipo basado en género que había permeado en las acciones de los funcionarios estatales del CRS, y que, también, tuvo incidencia en la conducta judicial al tratar los hechos, lo cual tuvo el efecto nocivo de colocar a la accionante ante una situación de discriminación injustificada.

- f. La sentencia identifica y expone un estereotipo muy común en la sociedad al “asumir que la accionante, en su condición de mujer, es un cuerpo objeto de placer sexual y la responsabiliza tácitamente por las violaciones a sus propios derechos, en particular, por un posible acoso o violación a su integridad personal”. Además de exponerlo lo analiza desde la arista de la igualdad y no discriminación, y establece su efecto dañoso en los derechos.
- g. Al identificar la existencia de un criterio de discriminación injustificada, tal como lo exige la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, la sentencia repara y otorga una serie de medidas, que además de ser pensadas desde la afectación a la accionante, también, pretenden la difusión del fallo, lo que es sumamente valioso para el (re) aprendizaje tan necesario en la sociedad, en relación con los derechos de las mujeres y las obligaciones estatales al respecto. Esto, con la finalidad de que este tipo de estereotipo en el futuro no siga perpetuándose en desmedro de las personas.

En tal sentido, siempre es importante precisar que juzgar con perspectiva de género beneficia a la sociedad en su conjunto, y su comprensión no debe limitarse o estigmatizarse por supuestamente “beneficiar solo a las mujeres” o “imponer una ideología”, esto porque debe comprenderse que este método busca que el principio y el derecho de igualdad y no discriminación sea transversalizado permanentemente en las relaciones sociales y jurídicas para respetar la dignidad de las personas sin que ella esté condicionada a los roles estandarizados de aquello que se piensa que alguien debe ser o representar.

En adición, la sentencia contiene una serie de criterios valiosos y que deben ser resaltados en el contexto del caso, o de futuras situaciones que ameriten su enunciación y aplicación, y que contribuyen a la erradicación de los estereotipos de género en contra de las mujeres. Así, por ejemplo, se observan los siguientes:

- “La forma de vestir constituye una manifestación externa del género de una persona”.
- La identificación de constructos patriarcales respecto de las formas de expresión:

Esta Corte no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse ha sido fuente de discriminación y violencia, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino o de lo que las normas sociales consideran decente para el género femenino. De ahí que la vestimenta, como expresión de género, constituye una categoría con base en la cual se discrimina a las personas, particularmente cuando tal vestimenta no se ajusta a las expectativas o estereotipos sociales de lo que se considera apropiado para determinado género, lo que está fuertemente influenciado por la cultura patriarcal. Además, las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno, lo cual es poco predecible y riesgoso (párr. 100).

- “La vestimenta de una persona no puede constituir un factor que determine el respeto que ella merece”.
- “Cada persona es libre de decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, cómo resaltar o disimular sus características físicas o qué prendas de vestir utilizar, siempre que no afecte derechos de terceros. En ese sentido, una persona, en función del derecho al libre desarrollo de la personalidad, está en la posibilidad de usar la vestimenta que considere adecuada. Ello, sin perjuicio de que existen límites razonables a este derecho y podrían existir objetivos o justificaciones legítimos para la imposición de cierta vestimenta en situaciones concretas”.

Este caso, junto con otros ya emitidos por la Corte,¹² son una muestra de la necesidad de que las autoridades judiciales tomen conciencia de los prejuicios que generan discriminación, ya que de no hacerlo las decisiones judiciales y las acciones desarrolladas en el marco de un proceso legal se traducen en diligencias, actuaciones procesales y sentencias revictimizantes y hostiles, en las que se traslada la culpa de las vulneraciones de derechos a las mujeres, y debido a los prejuicios quedan desprotegidas por un sistema cuya *máxime* es buscar la justicia y garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales.

12 Por ejemplo, véase las sentencias: 3173-17-EP/24, 202-19-JH/21, 525-14-EP/20, 1894-10-JP/20.

Para cerrar estas breves reflexiones, me parece apropiado recoger la voz de la accionante, quien de forma clara dentro del proceso afirmó:

[Y]o soy una mujer que utiliza vestido, de esa forma creo que me siento cómoda y además creo que expreso parte de mi sentir, género femenino y de mi feminidad [...] como ser humano libre y digno, decido qué vestir y cómo vestir [...] Soy una mujer, digna, libre y decido cómo vestir (párrafo 114 de la sentencia)

De tal forma: ¡las mujeres podemos vestirnos a nuestro antojo, porque sí, eso también es constitucional!

Tablas y anexos

A continuación, se presenta un cuadro a través del cual se sintetiza el contenido de la sentencia de acción extraordinaria de protección analizada.

Tabla 1. *Detalle general de la sentencia de EP*

Sentencia 751-15-EP/21	
Fecha de emisión:	17 de marzo de 2021
Jueza ponente:	Daniela Salazar Marín
Derechos alegados como vulnerados en la EP:	<p>Motivación y tutela judicial efectiva – La accionante alegó falta de motivación tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia. A su decir, las juezas que emitieron la sentencia de apelación no habrían realizado un análisis de la existencia de vulneración de derechos, y se habrían limitado a citar normativa que no relacionaron con los hechos del caso. Respecto de la sentencia de primera instancia, la accionante manifestó que esta tendría fundamento en “consideraciones machistas” según las cuales la mujer puede provocar con su vestimenta. A decir de la accionante, la motivación de la decisión giró alrededor de una supuesta “tutela del pudor” frente a las personas privadas de la libertad.</p> <p>Igualdad y no discriminación – La accionante indicó que fue discriminada por el solo hecho de ser mujer y de llevar un vestido que, a criterio de los guardias “era corto”, frente a otras personas que no fueron impedidas de ingresar al centro debido a su vestimenta.</p>

Sentencia 751-15-EP/21	
Fecha de emisión:	17 de marzo de 2021
Jueza ponente:	Daniela Salazar Marín
Derechos alegados como vulnerados en la EP:	<p>A una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, a expresar su pensamiento, a su libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa – La accionante cuestionó que la supuesta regla de que el uso de vestidos cortos, que a decir de las entidades accionadas sirve para la buena organización de un CRS, en efecto promovía un trato violento en contra de las mujeres y las hacía sujetos de tratos humillantes debido a su vestimenta, sobre todo porque en su caso su elección fue cuestionada frente a otras personas tratando de hacerla sentir “impúdica” bajo el argumento de supuestamente protegerla de los hombres privados de la libertad recluidos en el CRS. Indicó que no es tarea de las autoridades judiciales “tutelar supuestamente el pudor de una mujer” en presunta observancia de un protocolo, que formalmente ni siquiera existía.</p> <p>Además, mencionó que no pudo realizar su trabajo con su defendida, quien no tuvo asistencia legal adecuada, al no haber sido permitido su ingreso, también, señaló que no recibió un trato o información adecuada en el CRS ni por parte de su director respecto de las supuestas normas de vestimenta que impedían que pudiera ingresar.</p>
Cargos formulados y analizados por la CCE:	<p>La Corte –conforme el objeto de una acción extraordinaria de protección– realizó el análisis de la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de origen, y de acuerdo con los cargos de la accionante formuló sus razonamientos en torno a los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debido proceso en la garantía de motivación; y 2. Tutela judicial efectiva. <p>Posteriormente, tras verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios entró en el mérito de la causa y analizó los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad y no discriminación; 2. Libre desarrollo de la personalidad; 3. Derecho a presentar quejas y a acceder a servicios públicos de calidad; 4. Libertad de trabajo; y 5. Derecho a la defensa.

Sentencia 751-15-EP/21	
Fecha de emisión:	17 de marzo de 2021
Jueza ponente:	Daniela Salazar Marín
Decisión:	<p>Aceptar la EP Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Respecto del mérito: Aceptar parcialmente la acción de protección planteada. Declarar la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad, y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas. Exhortar al SNAI de abstenerse de incurrir en prácticas discriminatorias contra las mujeres basadas en estereotipos de sexo y género o de otra índole, y supervisar que todo su personal actúe de conformidad con esta obligación.</p>
Medidas de reparación ordenadas:	<p>Dejar sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección.</p> <p>Respecto del mérito: Declarar que la sentencia en sí misma es una forma de reparación. Disculpas públicas a la accionante por parte del SNAI. Adecuación normativa en los instrumentos del SNAI para erradicar estereotipos en contra de las mujeres, sobre todo en relación con el uso de vestimenta. Capacitaciones a los funcionarios de los CRS respecto de estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Publicación y difusión de la sentencia.</p>
Votación:	7 votos a favor, 2 votos en contra.

Conclusiones

Para cerrar este artículo se recogen, a manera de conclusiones, varios puntos relevantes que merecen toda la atención en torno a la temática:

- Los estereotipos de género generan incidencias nocivas en el derecho a la igualdad y no discriminación.
- La perspectiva de género en el ejercicio jurisdiccional constituye un método interpretativo que permite la identificación de patrones socio-culturales que afectan a las personas.
- Este método busca que el principio y el derecho de igualdad y no discriminación sea transversalizado permanentemente en las relaciones sociales y jurídicas para respetar la dignidad de las

- personas sin que ella esté condicionada a los roles estandarizados de aquello que se piensa que alguien debe ser o representar.
- La inexistencia o falta de aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y las acciones desarrolladas en el marco de un proceso legal se traducen en diligencias, actuaciones procesales y sentencias revictimizantes y hostiles, en las que se traslada la culpa de las vulneraciones de derechos a las mujeres, y debido a los prejuicios quedan desprotegidas.

Juzgar con perspectiva de género beneficia a la sociedad en su conjunto, y su comprensión no debe limitarse o estigmatizarse por supuestamente “beneficiar solo a las mujeres” o “imponer una ideología”.

Referencias bibliográficas

- Corte Nacional de Justicia. (julio de 2023). Manual Perspectiva de Género en las actuaciones y diligencias judiciales. <https://bit.ly/4fBpRJ0>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (noviembre de 2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: <https://bit.ly/4fpZNA>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (17 de marzo de 2021). <https://bit.ly/4ehnjhR>
- INEC. (2019). Obtenido de Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres-ENVIGMU: <https://bit.ly/3Tht5Hm>